PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0585

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste, S. A.).

Abogado:Dr. Nelson R. Santana A.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la ADD1 ADD2

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 frente al edificio núm. 1854, núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad, y domicilio ad-hoc en la ADD6 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00272, de fecha 14 de febrero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste S. A.); y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un alto voltaje provocó un incendio en la vivienda que ocupa como inquilina, reduciendo a cenizas todos sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00272 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada, condenando a la demandada al pago de una indemnización por la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios que sufrió, como consecuencia del incendio ocurrido, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre dicha suma, desde la fecha de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la sentencia firme, en provecho de la demandante original, PER4 c) ese fallo fue apelado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión emitida en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debiendo estar sustentada su inadmisibilidad en la inobservancia de dichos presupuestos; sin embargo, la parte recurrida no indica de manera puntual en qué ha consistido el incumplimiento de la parte recurrente al momento de iniciar esta vía recursiva.

En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta. En ese tenor, y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01; segundo: excesiva valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida; falta de pruebas y falta de motivos; tercero: omisión de estatuir.

En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, al comprometer la responsabilidad civil de la demandada, sin pronunciarse sobre todas las conclusiones que les fueron expuestas, esencialmente en lo referente a que quedó acreditado que el suceso ocurrió dentro de la casa de la demandante, como ella misma lo expresó en su comparecencia personal, lo que pone de manifiesto que al

momento del hecho la misma tenía la guarda de la energía eléctrica, a la luz de las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad.

La parte recurrida sostiene, en esencia, que la alzada no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, ya que su decisión contiene todos los motivos que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo.

Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

En la especie, se advierte del fallo impugnado que la corte a qua comprometió la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste, S. A.), valorando para ello el testimonio de PER5 testigo a cargo de la demandante, quien afirmó que presenció el incendio ocurrido en la vivienda donde residía PER3 y que el suceso ocurrió como consecuencia de un alto voltaje; también ponderó el tribunal la comparecencia personal de la accionante.

Del estudio del acto núm. 1070/2017, de fecha 20 de septiembre de 2017, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la corte, se verifica que, ciertamente, la parte hoy recurrente, entonces apelante, planteó ante dicha jurisdicción "que se revoque la sentencia apelada en razón de que quedó acreditado que los hechos ocurrieron dentro de la casa de la recurrida como mismo lo expresó la demandante en su comparecencia personal, quedando la guarda de la energía eléctrica en sus manos, al tenor de los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad".

En lo que concierne al vicio de omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el señalado vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; en ese sentido, se recuerda que son las conclusiones contenidas en el acto de demanda o recurso que delimitan el

apoderamiento del tribunal.

En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que la alzada no se pronunció sobre las conclusiones que les fueron sometidas de manera formal, precedentemente señaladas, encontrándose el tribunal en la obligación de formular una respuesta clara y precisa sobre las cuestiones planteadas, las cuales a juicio de esta sala resultan relevantes para el esclarecimiento de la verdad, pues como se alega, del fallo criticado se constata que la demandante primigenia admitió que en la habitación de la niña fue donde empezó el problema, disponiendo en ese sentido el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. ().

Asimismo, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular, todo lo cual pone de manifiesto que para determinar si la distribuidora de electricidad había comprometido o no su responsabilidad resultaba imperante que la alzada valorara la forma en que ocurrieron los hechos y que fueron planteados en esa instancia por la apelante ahora recurrente, lo cual no ponderó, por lo tanto incurrió en la falta de motivos y omisión de estatuir invocadas, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger el medio de casación estudiado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici